

Referencia: **CTE 05- 09-S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

La consultante recibe por herencia de su pareja, no mediando matrimonio, la parte correspondiente a la causante de la vivienda habitual de ambas.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación de beneficios fiscales por pareja de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

En este sentido, el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que: *“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:*

- a) Reducciones de la base imponible. (...)*
- b) Tarifa del impuesto.*
- c) Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.*
- d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

SEGUNDO.- El apartado seis del artículo 3 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, establece que, *“a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.”*

La citada Ley 11/2001 establece en su artículo 1 que: *“La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria,*

vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

2. Esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid.”

Por su parte, el artículo 3 señala en sus apartados 1 y 3 lo siguiente: *“1. Las uniones a que se refiere la presente Ley producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del Registro. (...)*

3. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del Registro.”

La consultante únicamente indica que no existía matrimonio y que consta acreditada convivencia entre la pareja tanto por el empadronamiento como por un acta de notoriedad, pero no indica nada acerca de la existencia de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, sólo si existe inscripción en dicho Registro procederá la aplicación de la equiparación de la solicitante a cónyuge de la fallecida. En caso contrario, no será posible tal equiparación y la consultante tendrá los beneficios fiscales aplicables por razón del parentesco, por consanguinidad o por afinidad que le corresponda con la causante.

TERCERO.- Por último, la aplicación de la normativa de la Comunidad de Madrid, en materia del ISD, exige tener en cuenta lo previsto en la Ley 21/2004, en cuyo artículo 24 regula el alcance de la cesión y puntos de conexión en el citado impuesto. En los casos de adquisiciones *“mortis causa”*, en su apartado cinco establece que *“se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante (...) hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado.”*

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.